



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

3177/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

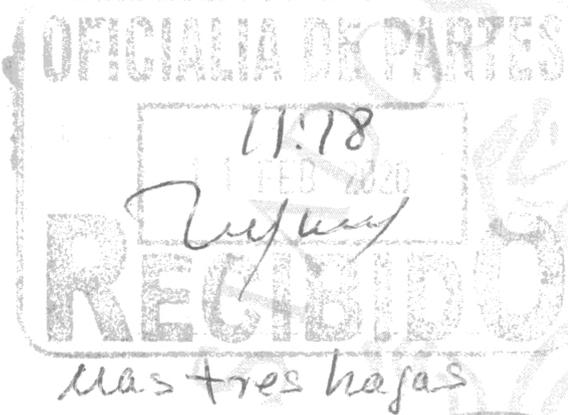
3178/2020 MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

3179/2020 TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el juicio de amparo 1006/2019, del índice de este juzgado; al respecto se anexa testimonio de la resolución en comentario.

0316

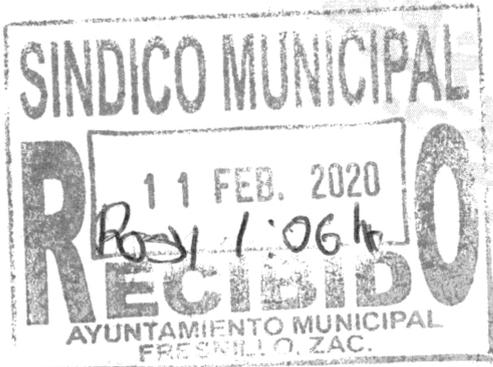


Atentamente:
Zacatecas, Zac., a seis de febrero de dos mil veinte.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien firma por autorización del titular.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.



cglr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





“Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con treinta minutos del seis de febrero de dos mil veinte**, hora y fecha señaladas por auto de siete de enero de este año, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1006/2019**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado **Juan Antonio Gutiérrez Gaytán**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto da cuenta con el informe justificado rendido por la autoridad responsable **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas** (foja 18); además se da cuenta con las constancias aportadas por la autoridad responsable citada como anexo a su informe con justificación (tomo I).

A continuación, el Juez de Distrito **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, con las constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las constancias reseñadas por la Secretaria; pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por relacionar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que no se recibió promoción alguna de las partes, por lo que sin alegatos por relacionar se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1006/2019**, promovido por Rubén de Jesús Barrios Méndez, Rebeca Ibarra Dueñas, Efrén Correa Magallanes Martínez, Emma Andrea Martínez Pérez y Alejandra Itzel Muñoz Muro, por propio derecho, contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Rubén de Jesús Barrios Méndez, Rebeca Ibarra Dueñas, Efrén Correa Magallanes Martínez, Emma Andrea Martínez Pérez y Alejandra Itzel Muñoz Muro, por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra el acto y autoridad responsable que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número **1006/2019**; por auto de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite; se solicitó informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se ordenó emplazar al tercero interesado y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un acto de naturaleza omisiva, carente de ejecución material, actualizándose en la hipótesis contenida en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado, para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de garantías en su



debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁴

La parte quejosa en síntesis argumenta en su apartado de concepto de violación, lo siguiente:

Que se contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, dado que la autoridad responsable violenta su derecho a recibir justicia pronta y expedita, ante la omisión de dictar el laudo en el expediente laboral 468/2018, dentro del término a que se refiere el artículo 262 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa en su concepto de violación son esencialmente **fundados**.

Para corroborar lo anterior, es necesario citar el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Del análisis del precepto de referencia se advierte que en él se establece:

- a) Un derecho a la justicia que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos para el efecto de **obtener una resolución** debidamente fundada y motivada sobre una pretensión, y en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.
- b) La obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de conocer, substanciar y resolver los juicios que se diriman ante ellas.
- c) **Que dicha impartición de justicia deberá efectuarse dentro de los plazos previamente establecidos en las leyes adjetivas aplicables al caso**, es decir, que tanto los actos procesales que practiquen los órganos jurisdiccionales, como las resoluciones que éstos emitan, ya sean acuerdos o sentencias, se deben realizar dentro de los términos establecidos en las legislaciones procesales y de manera completa e imparcial.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada (Constitucional), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXXI, Mayo de 2010; página 830; Tesis: 2a./J. 58/2010; Registro: 164618



Así, quien resuelve, estima que para acreditar la inconstitucionalidad del acto negativo señalado en esta vía, por no ser un acto inconstitucional en sí mismo, es necesario que se demuestren algunos requisitos, a saber: que realmente exista un juicio laboral en el que sea parte la quejosa; **que dicha controversia se encuentre en estado de resolución**; y, que haya transcurrido el término que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, señale para fallar.

Precisado lo anterior, conviene verificar si en los autos del presente juicio se encuentran acreditados dichos aspectos.

1) Que realmente exista un juicio laboral en el que el quejoso sea parte.

Este aspecto en particular implica que el gobernado tenga el carácter de parte en el juicio de origen, lo que se acredita en el presente juicio, pues de las constancias se advierte que el expediente laboral 468/2018, fue promovido por los aquí impetrantes Rubén de Jesús Barrios Méndez, Rebeca Ibarra Dueñas, Efrén Correa Magallanes Martínez, Emma Andrea Martínez Pérez y Alejandra Itzel Muñoz Muro, por ende, les asiste el carácter de parte actora en el juicio laboral.

2) Que el juicio de origen se encuentre en estado de resolución.

En relación al segundo elemento, que implica que el juicio de origen se encuentre en un estado procesal que amerite el dictado del laudo, también se actualiza.

En efecto, de las copias certificadas a que se ha hecho alusión, se evidencia que el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se emitió un auto en el que se asentó en lo que interesa, que con fundamento en el artículo 262 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, **se declaró cerrada la instrucción** y se ordenó pasar los autos a la Magistrada adscrita a dicho tribunal para que formulara el proyecto de laudo (foja 87 tomo I); luego, no obstante que a dicha autoridad laboral el legislador en el numeral a que se ha hecho mención, le otorgó un plazo de diez días para formular el proyecto de laudo, de las referidas constancias se advierte que no ha ocurrido, pese a que a la fecha han transcurrido más de tres meses, lo cual evidencia que el juicio supracitado ha quedado totalmente paralizado, pues no existe actuación que muestre lo contrario.

Por consiguiente, en el caso particular **se advierte una abierta dilación del procedimiento en perjuicio del quejoso**, lo que se acredita si se toma en cuenta que el juicio laboral de referencia a la fecha de presentación de la demanda de amparo, esto es, trece de diciembre de dos mil diecinueve, se encontraba en un estado procesal que ameritaba la formulación del proyecto de resolución y el dictado del laudo respectivo.

Cobra aplicación, en lo conducente, el contenido de la Jurisprudencia (Común, Laboral, Laboral), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor:

“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772

de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.”⁶

Por ello, al no emitir el fallo correspondiente, y que desde el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ha quedado paralizado el juicio laboral 468/2018, es evidente que se actualiza la violación aducida al derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ahora quejoso.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicitan los quejosos Rubén de Jesús Barrios Méndez, Rebeca Ibarra Dueñas, Efrén Correa Magallanes Martínez, Emma Andrea Martínez Pérez y Alejandra Itzel Muñoz Muro, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo, sin mayores dilaciones:

1. Dicte el laudo respectivo dentro del expediente laboral 468/2018; y **lo notifique a la parte quejosa de inmediato** conforme a las reglas que consigna la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo de los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Rubén de Jesús Barrios Méndez, Rebeca Ibarra Dueñas, Efrén Correa Magallanes Martínez, Emma Andrea Martínez Pérez y Alejandra Itzel Muñoz Muro, contra el acto reclamado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte final del considerando **último** de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Antonio Gutiérrez Gaytán**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria con quien actúa y da fe.” **Firmados. Rúbricas.**

LA LICENCIADA TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS: - - - - - C E R T I F I C A : - - - - - QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE TRES FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1006/2019, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **DOY FE.**

ZACATECAS, ZACATECAS, 06 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA.

LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.



⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época: Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II; página 1643; Tesis: 2a./J. 33/2019 (10a.); Registro: 2019400

existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”⁵

De lo anterior se deduce que los tribunales legalmente establecidos, deben realizar los actos procesales y emitir las resoluciones correspondientes en las contiendas sometidas a su jurisdicción, en los términos y plazos que establezca la ley que los rija; así, del texto constitucional se advierte que **la administración de justicia completa debe estar presente en todo momento al resolverse en definitiva por parte de la responsable el asunto sometido ante su jurisdicción**. Lo anterior, debe entenderse referido al juicio laboral a fin de que se justifique la solución del conflicto.

En concordancia con lo anterior, y en relación a los términos y plazos establecidos en la ley aplicable al caso concreto, es necesario transcribir el contenido de los artículos 261, 262, 267 y 268 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y que son del tenor siguiente:

“Artículo 261.- Al concluir el desahogo de pruebas se concederá a las partes la oportunidad de alegar por escrito en un término común de tres días hábiles.

Artículo 262.- Una vez rendidos los alegatos o transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el Tribunal dictará un acuerdo declarando cerrada la instrucción, pasando los autos a la o el Magistrado correspondiente para que dentro del término de diez días formule el proyecto de laudo.

Artículo 267.- Si el proyecto de resolución fue aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por las y los magistrados del Tribunal.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones se ordenará a la o el Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Artículo 268.- Engrosado el laudo, la o el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de las y los magistrados del Tribunal que votaron el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes”. [El subrayado es propio]

De los términos que los citados preceptos estipulan, se advierte que al concluir el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el Tribunal dictará un acuerdo en el que de oficio, se declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, **formulará por escrito el proyecto de laudo**, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 263 de Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

En este tenor, el requisito de prontitud en la impartición de justicia tiene como elemento esencial que las resoluciones se dicten **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, siendo por ello requisito indispensable que se acredite con los medios probatorios idóneos y suficientes tal supuesto.

En las condiciones apuntadas, la omisión reclamada en la especie, se considera como un acto negativo, pues se pretende demostrar la inconstitucionalidad, por parte de la junta responsable al no dictar laudo, y por ende, no respetar los términos procesales que para tal efecto consagra la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Cabe aclarar que las conductas de carácter omisivas tildadas de inconstitucionales, deben considerarse como actos que en sí mismos no son violatorios de la Constitución Federal, lo que implica que, por su propia naturaleza, necesitan demostrarse y justificarse con algún medio de prueba idóneo y suficiente.

⁵ Fuente: Apéndice (actualización 2002); Novena Época; Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.; página 227; Registro: 921075

integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”¹

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia citados, debe decirse que en la especie, la parte quejosa reclama del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

- La omisión de dictar laudo dentro del expediente laboral 468/2018.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez así lo reconoció dicha autoridad al rendir su informe justificado.

Certeza que acredita con las copias certificadas del expediente laboral 468/2018, que allegó como complemento a su informe justificado la citada autoridad; probanza con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que se cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto.”²

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”³

CUARTO: Estudio de los conceptos de violación. Ante la inexistencia de causas de improcedencia hechas valer por las partes o que se adviertan de oficio, lo procedente es abordar el estudio de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

En ese orden de ideas, los motivos de disenso que hace valer la parte quejosa, se encuentra en el capítulo respectivo del escrito de demanda, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, lo anterior en razón que no existe precepto legal que obligue a este juzgador a transcribirlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia (Común) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

¹ Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro: 192097.

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231; Registró: 917812.

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo VI, página 153; Registro: 394182